



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

VISTOS:

El Informe N° 031-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 4 de agosto del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 097-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 12 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento";* asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

05 AGO 2022

Que, a través del informe N° 031-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 4 de agosto del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019, en adición a sus funciones como Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cesó por límite de edad, al 28 de diciembre del 2016¹;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- A través de la Resolución Directoral Regional N°097-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 12 de abril del 2022, se resolvió DECLARAR LA PRESCRIPCION para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSÉ LUIS ATOCHE CHUNGA en su condición de chofer de la Agencia Agraria Chira de la Dirección de Agricultura Piura por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 16 de enero del 2020, en aplicación del primer supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, conforme a las recomendaciones formuladas por la Secretaria Técnica a través del Informe N°007-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 07 de abril del 2022, en el cual se efectuó la precalificación de los siguientes hechos:
 - a) Con Memorando N° 248-2017/GRP-420010-420613 de fecha 30 de marzo de 2017, la Directora de la Oficina de Administración solicita al Director de la Agencia Agraria Chira, un reporte de registro de entrada y salida de la camioneta TOYOTA PGV-298 patrimonio de la Dirección Regional de Agricultura Piura asignada a la Dirección de la Agencia Agraria Chira.
 - b) Con Informe N° 001-2017/GRP-420010-420640-JLACH de fecha 18 de abril del 2017, emitido por José Luis Atoche Chunga, trabajador de la Agencia Agraria Chira manifestó que:

"(...) el día lunes 16 de enero del 2017, atendiendo su disposición saque el vehículo camioneta TOYOTA PGV-298 del garaje de la Agencia Agraria Chira para ir a la Comisión de Regantes del sector de Riego Miguel Checa a fin de realizar gestión conjuntamente con el ingeniero *Edgar Villanueva Gandarillas* sobre el turno de riego para el vivero de *Marcavelica*.

Por la premura del tiempo ya que era el último día para poder solicitar el turno de agua para el vivero de Marcavelica no se hizo el registro de ingreso y salida en el registro correspondiente pero asevero que durante el lapso de la gestión que usted y el ingeniero Edgar Villanueva Gandarillas realizaron en la Comisión de Regantes mencionada y que duro alrededor de media hora el suscrito permaneció en el vehículo y cuando regresamos a local de la agencia agraria chira lo interné en forma inmediata, no habiendo realizado ningún otro recorrido.

Por lo que manifiesto que en estas circunstancias no es posible que la llanta pueda haber sido sustraída durante el cumplimiento de esta acción."



¹ según lo indicado en el Informe N° 061-2022-GRP-420010-UPER-GVC del 21 de abril del 2022



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

05 AGO 2022

- c) Con Oficio N° 01-2017/GRP-420010-420640-A del 20 de abril del 2017, se remite al Director de la Agencia Agraria Chira, el Informe N° 001-2017/GRP-420010-420640-JLACH de fecha 18 de abril del 2017, emitido por José Luis Atoche Chunga.
- d) Con Oficio N° 104-2017-GRP-420010-420640-D del 05 de junio del 2017, el Director de la Agencia Agraria Chira remite el expediente relacionado con la pérdida de la llanta de repuesto de la camioneta TOYOTA PGV-298.
- e) Con Oficio N° 030-2017-GOB-REG-PIURA-DRA-P-OA de fecha 4 de agosto de 2017 la Oficina de Administración deriva a la Secretaría Técnica, el expediente administrativo sobre la pérdida de una llanta de repuesto de la camioneta de placa PGV-298 asignada a la Agencia Agraria Chira - Sullana, para el deslinde de responsabilidades administrativas.
- Queda corroborado que el expediente administrativo referente a la pérdida de una llanta de repuesto de la camioneta de placa PGV-298 asignada a la Agencia Agraria Chira - Sullana, fue derivado mediante el Oficio N° 030-2017-GOB-REG-PIURA-DRA-P-OA de fecha 4 de agosto de 2017 para el deslinde de responsabilidades administrativas, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría técnica hasta el 07 de abril del 2022, en cuya fecha se derivó a la Dirección con el Informe N° 007-2022/GRP-420010-DRA.P-ST, en el cual se efectuó la precalificación de los hechos, no obstante, la facultad sancionadora de la entidad, habría caducado al 16 de enero del 2020;

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016.

8.2. FUNCIONES

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

La Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

La Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 94°: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 97-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR de fecha 12 de abril del 2022 fue recepcionada en la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día 12 de abril del 2022, es decir, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS se encuentra vigente hasta el **12 de abril del 2023**; por lo que, se colige que a la fecha **AUN NO HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia o no de supuesta falta disciplinaria del servidor: EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR a partir del 10 de abril del 2019, habría dejado transcurrir el plazo máximo para efectuar la precalificación de la presunta conducta infractora supuestamente desarrollada por servidor José Luis Atoche Chunga, quien en su condición de servidor asignado a la Agencia Agraria Chira habría permitido la sustracción de la llanta de la camioneta TOYOTA PGV -298, patrimonio de la Dirección Regional de Agricultura Piura, ocasionando que operara la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en contra del indicado servidor al 16 de enero del 2020; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: *"Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"*. De la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*; así como que también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que sobre los Principios de la Función Pública, señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; de igual forma habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. Así mismo, se verifica que habría transgredido el plazo regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"*; incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, el servidor EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura desde el 10 de abril del 2019, sin embargo, de la revisión de los actuados no se evidencia que dicho servidor haya realizado ninguna acción administrativa para efectuar la precalificación de los hechos reportados a través del Oficio N°030-2017-GOB-REG-PIURA-DRA-P-OA, documento que se encontraba en





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

custodia de la Secretaria Técnica desde el 4 de agosto de 2017; es decir, a la fecha que asumió la designación como Secretario Técnico, el expediente administrativo se encontraba expedito para efectuar una precalificación de la conducta presuntamente infractora, no obstante, dicho expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaria Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, hasta el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 16 de enero del 2020, produciéndose la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad;

Que, ha quedado corroborado que el expediente administrativo permaneció inactivo en la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura, entre el 10 de abril del 2019 y el 16 de enero del 2020, es decir, el imputado tuvo más de (09) nueve meses antes de que operara la prescripción para emitir el informe de precalificación en cumplimiento con sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: *"Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"*;

Que, de la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*; ya que, desde el 10 de abril del 2019, fecha en la cual asumió la designación como Secretario Técnico de la DRAP, permitió que el expediente administrativo permaneciera inactivo en custodia de dicho órgano de apoyo hasta el 16 de enero del 2020, fecha en que se produjo el vencimiento de la facultad sancionadora de la entidad respecto a la precalificación de la presunta falta administrativa cometida por el servidor José Luis Atoche Chunga;

Que, así también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 que, sobre los Principios de la Función Pública, señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; al no haber tenido en cuenta el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"*; de igual forma, habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que sobre los Deberes de la Función Pública, señala lo siguiente: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. En tanto, que el servidor imputado no habría cumplido con su función, como Secretario Técnico, establecida en el inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

del Servicio Civil", esto es, no habría cumplido con emitir el informe de la precalificación de los hechos reportados a través del Oficio N°030-2017-GOB-REG-PIURA-DRA-P-OA; con lo cual se evidencia que el imputado con su conducta omisiva habría incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones*";

Que, habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; En el presente caso, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad generando la imposibilidad de sancionar al servidor José Luis Atoche Chunga, no se evidencia que la conducta del imputado haya generado un grave perjuicio económico a la entidad, ni que se hubiera producido la vulneración de intereses generales; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**; no se ha configurado esta condición; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**; al momento de la comisión de la falta, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien es ingeniero de profesión y desempeñaba las funciones de Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria y en adición a dichas funciones ostentaba la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura y en tal condición no se le puede atribuir el especial conocimiento de las normas que regulan el régimen disciplinario y en especial el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, menos aun cuando no contaba con apoyo y/o asesoramiento legal para efectuar la precalificación de los hechos; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**; La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado quien mantuvo en su poder el expediente administrativo disciplinario de los servidores por un periodo mayor a 9 (nueve) meses antes de que venza el plazo para prescribir la potestad sancionadora, sin haber emitido el informe de precalificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias, generando la prescripción de dicha potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor José Luis Atoche Chunga; **e) La concurrencia de varias faltas**; Se identificó la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil: d) Negligencia en el desempeño de las funciones"; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada**: se evidencia la participación del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura; **g) La reincidencia en la comisión de la falta**; no se configura esta condición; **h) La continuidad en la comisión de la falta**; No se encuentra acreditada dicha condición; **i) El beneficio ilícitamente obtenido**; no se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa;

Que, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

05 AGO 2022

3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde una sanción de **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."";

Que, en el caso del investigado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS no amerita propuesta de medida cautelar disciplinaria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "*a) En caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; (...)*";

Que, asimismo, considerando lo descrito en la conclusión 3.6 del Informe Técnico N° 941-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, el cual señala: "*Para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras (...)*";

Que, el investigado, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado con Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019 como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en consecuencia, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor/sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en su contra, mientras que, es la Unidad de Personal se encargara de oficializar la sanción a ser impuesta, de conformidad a lo señalado en el párrafo a) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su calidad de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS,** en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz. P Lote 28 – Piura, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 227-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 05 AGO 2022

fecha de emisión de la presente carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en su condición de órgano instructor. Asimismo, en el mismo plazo se encuentran facultados, de considerarlo pertinente, a solicitar al órgano instructor del PAD fecha y hora para la realización del informe oral, en aplicación de la incorporación efectuada a través del artículo 4 de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolucio n a la Secretaria Técnica; asimismo remitir una copia de la presente Resolución conjuntamente con todos sus antecedentes en original a la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE

ING. ILICH YASSER LÓPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL